

tuada por el técnico en relación con los linderos marcados por la propiedad- y un Decreto de la Alcaldía en el que, con relación a una parcela de 223,02 m² -respecto a la cual no se indican más datos de localización que el de estar situada en dicho término municipal-, se concede licencia para segregar dos casas quedando como resto otra casa con un terreno al fondo.

La escritura es objeto de una primera calificación en la que el Registrador interino al no considerar acreditado el exceso por los documentos incorporados exige para su inscripción acta notarial complementaria acreditativa de que los causantes son tenidos por dueños de conformidad con el artículo 298.2 del Reglamento Hipotecario. Presentada posteriormente dicha escritura en unión de un acta de notoriedad fue objeto de una nueva calificación por el Registrador titular que es la que da lugar a la interposición del recurso según resulta de los hechos precedentes.

2. En cuanto al primero de los defectos es necesario hacer constar que el artículo 298.3 párrafo primero y segundo del Reglamento Hipotecario exige no solo la perfecta identificación de la finca sino también de su exceso de cabida. Solo cumpliéndose con esta doble exigencia podrá conseguirse conforme al párrafo último de ese n.º 3 que el Registrador no tenga dudas fundadas sobre la identidad de la finca. En el presente caso, en el acta de notoriedad en el expositivo de la misma previo al requerimiento, se describe la finca por manifestación de los interesados con la superficie catastral que figura en el título que complementa, pero efectuado el requerimiento para que previas las pruebas necesarias se compruebe y declare la notoriedad de tal exceso, únicamente se incorporan como pruebas ofrecidas por los interesados el informe técnico y la licencia de segregación que ya figuraban incorporadas al título y de las que resulta una superficie inferior, concluyéndose por el Notario que en base a la prueba practicada estima justificada la notoriedad pretendida. A la vista pues de estas circunstancias ha de afirmarse que no consta con la claridad debida la perfecta identificación del exceso de cabida pretendido dado que si bien en la descripción de la misma se deduce la pretensión de inscripción de un determinado exceso de cabida, de la prueba practicada y en base al cual se formula el juicio de notoriedad se deduce otra distinta. Y ello con independencia de las dudas que pudieran existir respecto a la identificación de la finca resultantes de la diferente localización de la misma en los diferentes documentos.

3. En cuanto al segundo de los defectos es necesario comenzar por señalar que el artículo 298.3 del Reglamento Hipotecario regula los diferentes medios de hacer constar los excesos de cabida, sujetos cada uno de ellos a sus propios requisitos y efectos. Dejando a un lado la posibilidad de su inscripción por certificación catastral, certificación o informe técnico o expediente de dominio, interesa destacar a los efectos de este recurso que el citado apartado ofrece dos posibilidades de hacer constar el exceso de cabida en base a un acta notarial: a) como inmatriculación con relación a una finca ya inscrita de un exceso de cabida reflejado en su título público de adquisición, siempre que no conste ya inscrito a favor de persona alguna y que se acredite la previa adquisición de la finca por el transmitente con la mayor cabida resultante bien mediante documento fehaciente o por acta de notoriedad -artículo 298.3 en relación con el n.º 1-b) como inscripción con relación a una finca ya inscrita de un exceso de cabida acreditado mediante acta de presencia y notoriedad regulada en el artículo 53 de la Ley de 30 de Diciembre de 1996.

Pues bien, en el primer caso el acta de notoriedad tiene por objeto la acreditación de la previa adquisición de la finca con esa superficie por el transmitente y la misma ha de regularse por lo establecido en el artículo 209 del Reglamento Notarial, artículo que en la redacción vigente al tiempo de la autorización del acta no exige ni publicación de edicto ni citación a los colindantes, sin perjuicio de que en base a la libertad del notario para practicar las pruebas que estime oportuno pudieran haberse realizado. En cambio en el segundo caso el n.º 10 del artículo 53 de la expresada Ley determina que además de incorporar los documentos que en dicho precepto se citan, dicha acta se ajustaría en su tramitación a lo prevenido en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria a excepción de su regla 8.ª, entre cuyos tramites esta la notificación a los colindantes y la publicación de edictos.

De la calificación registral efectuada en primer lugar se deduce que lo exigido por el Registrador fue el acompañamiento del acta necesaria para la inmatriculación del exceso de cabida -primer caso- pero presentada el acta es calificada como un acta de notoriedad para la inscripción de un exceso de cabida -segundo caso- defectuosa por no constar la notificación a los colindantes y la publicación de edicto. El Notario tramita el acta en base a la primera calificación y tiene razón cuando afirma que si la misma esta sujeta al artículo 209 del Reglamento Notarial no es exigible ni la publicación de edictos ni la notificación a los colindantes que se exigen en la segunda calificación, pero con independencia de esta segunda calificación y de que con arreglo a la misma el acta presentada no reúna los requisitos exigidos legalmente, calificada dicha acta es lo cierto que del juicio de notoriedad que en la misma se contiene, no resulta tampoco acreditada la previa adquisición de la finca con aquella superficie

por parte de los causantes tal como exige el artículo 298. 1 del Reglamento Hipotecario.

4. En cuanto al defecto relativo a la inscripción de la obra nueva por antigüedad, y sin perjuicio de lo que resulte tras la subsanación del primero, procede confirmar la nota del Registrador por cuanto ni de la descripción resultante del título ni de la contenida en la certificación técnica acreditativa de su antigüedad, complementaria de aquel, resultan todos los datos descriptivos mínimos exigidos por el art. 45 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio.

Por todo ello y con arreglo a los fundamentos de derecho expresados esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de septiembre de 2007.- La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

18329 RESOLUCIÓN 700/38187/2007, de 1 de octubre, de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se delegan determinadas competencias relativas al acceso y régimen de los reservistas voluntarios.

El Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, regula el procedimiento y condiciones de acceso a la condición de reservista voluntario de las Fuerzas Armadas, y establece su régimen jurídico.

En la parte dispositiva del mencionado Reglamento se atribuyen al Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire una serie de competencias en materia de personal en relación con los reservistas voluntarios.

La Orden DEF/3537/2003, de 10 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Ejércitos, responsabiliza a la Dirección de Personal, organismo dependiente del Mando de Personal, de las actuaciones que correspondan al Ejército del Aire en materia de reservismo.

Por ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispongo:

Primero. *Finalidad.*-Delegar determinadas competencias atribuidas al Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire relativas al acceso y régimen de los reservistas voluntarios en el Jefe del Mando de Personal o en las autoridades del Mando de Personal que se indican.

Segundo. *Delegación de competencias.*

1) Se delega en el Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire la concesión de la adquisición de la condición de reservista voluntario que el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, aprobado por el Real Decreto 1691/2003, de 12 diciembre, atribuye al Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire.

2) Se delegan en el Director de Personal del Ejército del Aire y en el Subdirector de Gestión de Personal las siguientes competencias que el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, aprobado por el Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, atribuye al Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire:

Concesión del compromiso inicial y de los nuevos compromisos que firme el interesado.

Determinación de la relación de reservistas voluntarios que se deben de incorporar para misiones en el extranjero y los períodos de activación correspondientes.

Concesión de la suspensión de la incorporación.

Acordar la pérdida de la condición de reservista voluntario.

Concesión del título honorífico de oficial, suboficial o soldado.

Tercero. *Resoluciones administrativas.*-Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud del apartado anterior indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma «por delegación» con referencia a esta Resolución.

Cuarto. *Avocación.*—En todo momento, y mediante acuerdo motivado, el Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de la delegación que se otorga en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 2007.—El General del Aire Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, Francisco José García de la Vega.

Día 10 de octubre:

Combinación ganadora: 1, 43, 44, 49, 34, 47.

Número complementario: 33.

Número del reintegro: 1.

Día 12 de octubre:

Combinación ganadora: 12, 17, 31, 40, 4, 2.

Número complementario: 47.

Número del reintegro: 1.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 22, 23, 24 y 26 de octubre, a las 21,30 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 15 de octubre de 2007.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. (Resolución de 10 de septiembre de 2007), el Director de Gestión y Producción de Loterías y Apuestas del Estado, Juan Antonio Cabrejas García.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18330 *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2007, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 8, 9, 10 y 12 de octubre y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 8, 9, 10 y 12 de octubre, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 8 de octubre:

Combinación ganadora: 41, 22, 2, 46, 18, 4.

Número Complementario: 13.

Número del reintegro: 0.

Día 9 de octubre:

Combinación ganadora: 6, 27, 46, 19, 21, 39.

Número complementario: 4.

Número del reintegro: 1.

MINISTERIO DE FOMENTO

18331 *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2007, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por la que se publican las cuentas anuales, correspondientes al ejercicio 2006.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 23 de diciembre de 2005, de la Intervención General de la Administración General del Estado, por la que se determina el contenido mínimo de la información a publicar en el Boletín Oficial del Estado por las entidades del sector público estatal empresarial y fundacional que no tengan obligación de publicar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, se hacen públicas las cuentas anuales individuales de la Entidad Pública Empresarial ADIF, correspondientes al ejercicio 2006.

Madrid, 20 de julio de 2007.—El Presidente del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, Antonio González Marín.